



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200189
Accionante: Karen Andrea Páez Rocha
Accionados: Covinoc, Datacredito Experian y
A&S Soluciones Estratégicas
Motivo: Acción de tutela 1º instancia
Decisión: Improcedente

Bogotá D. C., dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por KAREN ANDREA PÁEZ ROCHA, en protección de su derecho fundamental a habeas data, debido proceso y petición, cuya vulneración le atribuye a COVINOC, DATACREDITO EXPERIAN y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS.

2. HECHOS

En sustento indicó que en octubre de 2022, se enteró que estaba reportada en Datacredito Experian por Covinoc, razón por la cual se comunicó con la entidad, la cual le informó que no tenía deuda alguna a su nombre y que al parecer habían vendido la cartera a la compañía A&S Soluciones Estratégicas, quienes les manifestaron que tampoco tenían deuda a su nombre.

Agrega que ante este panorama, el 12 de octubre de 2022 radico un derecho de petición ante Covinoc y A&S Soluciones Estratégicas, para retirar el reporte negativo, sin OFRECERLE respuesta alguna.

Por consiguiente, solicita la protección al derecho fundamental deprecado, y se ordene eliminar el reporte negativo en las centrales de riesgos por inexistencia de incumpliendo de obligaciones ante las empresas demandadas.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1. Mediante auto del 23 de diciembre de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a las accionadas COVINOC, DATACREDITO EXPERIAN y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, y vinculada, TRANSUNIÓN, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes.¹

Adicionalmente, se negó la medida provisional deprecada por la accionante PÁEZ ROCHA, al no reunirse los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. La Apoderada de COVINOC, informó que Reintegra S.A.S. adquirió la obligación No. 377813734271886, a nombre de la accionante Karen Andrea Páez Rocha.

Agrega que Reintegra S.A.S. designó a CONVINOC la administración de la cartera adquirida, por lo cual se encuentra en facultad para dar respuesta a peticiones relacionadas con la obligación y adelantar las negociaciones relacionadas con esta; precisando que no es la titular del crédito, al encontrarse a favor de Reintegra S.A.S.

Advirtió que a la fecha, conforme con los aplicativos internos de la compañía, no se observa que la demandante haya presentado un derecho de petición ante Reintegra S.A.S. o Covinoc. Concluyendo en solicitar denegar las pretensiones de la acción de amparo impetrada por la accionante.

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



3.3. El Apoderado de DATA CREDITO EXPERIAN, señaló que las entidades accionadas no reportaron dato negativo en contra de la actora.

Aclaro que su representada no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes de datos, puesto que, únicamente se limita a permitir la circulación de la información financiera y crediticia de los titulares que originan las fuentes, sumado a que no cuenta con relación comercial directa con los titulares reportados.

Precisa que en su base de datos, no se registra derecho de petición alguno radicado por la demandante, razón por la cual solicita declarar improcedente la acción de tutela incoada por la misma.

3.4. Mediante auto del 27 de diciembre de 2022, se vinculó a REINTEGRA S.A.S., para que en el término improrrogable de tres (3) horas contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes.²

3.5. La Apodera de REINTEGRA S.A.S., refirió que no recibió derecho de petición solicitando la actualización o corrección frente a la obligación No. 377813734271886, a nombre de la accionante, por lo cual solicita negar las pretensiones de la demandante. Corroboro que le delego a COVINOC la administración respecto a las obligaciones adquiridas.

3.6. Finalmente, A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS y TRANSUNIÓN pese a ser notificadas del presente trámite constitucional, se abstuvieron de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 6º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2 Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

3.3 Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer si a partir de la situación fáctica probada dentro del proceso, se advierte violación o amenaza de vulneración por parte de COVINOC, DATA CREDITO EXPERIAN y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, a los derechos fundamentales invocados por la señora KAREN ANDREA PÁEZ ROCHA, al no eliminarle el reporte negativo en las centrales de riesgo de la obligación No. 377813734271886.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86³ de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se

² Ver archivo 009 en cuaderno digital.

³ **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora KAREN ANDREA PÁEZ ROCHA, quien acude al amparo constitucional en protección de sus derechos fundamentales, es decir, se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que COVINOC, DATACREDITO EXPERIAN y A&S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS, para ser objetos pasivos de la tutela, por cuanto se trata de entidades incluidas en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017⁴.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora de los derechos de la señora PÁEZ ROCHA, esto es la omisión de eliminar el reporte negativo frente a la obligación No. 377813734271886, se interpuso la acción de tutela el 23 de diciembre de 2022.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de sus derechos fundamentales invocados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración del derecho fundamental de habeas data, de connotación *iusfundamental*, este Despacho entrará a verificar si efectivamente existe o no tal trasgresión.

El derecho fundamental al Habeas Data se encuentra contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, el que en su inciso segundo establece que *“Todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”*

La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al habeas data es autónomo, y *“permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”*⁵, por lo que el mencionado derecho puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos presente alguna de estas variables: *“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁶.

En ese sentido, conforme con el artículo 16 de la Ley 1226 de 2008, la Corte Constitucional ha ratificado que, cuando en sede de acción de tutela se reclama la protección del derecho al habeas data, es requisito indispensable para su procedencia que el ***“afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional”***⁷, ante la entidad quien efectúa el reporte del dato negativo, *“con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan”*⁸.

En ese orden, conforme a los elementos allegados con el libelo de tutela, no se vislumbra que la accionante haya solicitado la corrección y actualización de la información negativa reportada por las entidades accionadas, de manera previa a radicar la acción de tutela, razón por la cual, por sustracción de materia no es exigible actualizar la información de la demandante por parte de las entidades accionadas, puesto que desconocen de la información objeto de discusión al omitir esta exigencia de procedimiento, por la parte de la accionante.

Cabe señalar que, si bien la accionante radica un derecho de petición, este no fue debidamente notificado a las partes accionadas, puesto que lo notifico a los correos coordinación1@aysse.com.co y gsalcliente@credivalores.com, siendo que ninguno de estos corresponde a las demandantes en el presente trámite tutelar.

⁴ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ Ibídem

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-727 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández



De contera, se declarará improcedente el amparo constitucional del derecho fundamental invocado, por ausencia de *trascendencia ius fundamental* del asunto ante la inexistencia de una conducta que vulnere o amenace el derecho fundamental deprecado por la parte accionada, al no solicitar la actualización y corrección de la información a los entes accionados, de manera previa, conforme a las razones expuestas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por la señora **KAREN ANDREA PÁEZ ROCHA**, conforme a la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b2bc849d44ea7ef5e624b957e838ca56d2eed56bc12ff5357868c3aa277f2**

Documento generado en 02/01/2023 01:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>